

**INFORME N° 25/2018**

**DE** : ASESORÍAS PIMENTEL LTDA.

**FECHA** : Santiago, 9 de marzo de 2018

**REF.** : Dictamen N° 1064/22 de 23 de febrero de 2018, de la Dirección del Trabajo, que señala:

1) El artículo 325 del Código del Trabajo resulta aplicable a aquellos trabajadores que negociaron colectivamente bajo el imperio del antiguo Código, en calidad de adherentes y cuyos instrumentos, a los cuales estaban afectos, se han extinguido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.940, por lo que, los beneficios del instrumento colectivo al que se encontraban adheridos pasan a integrar sus contratos individuales de trabajo.

Respecto de los trabajadores a quienes se les extendieron los beneficios de un instrumento colectivo, no les resulta aplicable la norma contenida en el artículo 325 del actual Código del Trabajo, razón por la cual los beneficios extendidos no pasan a integrar sus contratos individuales de trabajo.

2) La respuesta del empleador, la cual no puede contener beneficios inferiores a los otorgados de manera regular y periódica, a los trabajadores que represente el sindicato, constituye el piso de la negociación, en aquellos procedimientos en que no exista instrumento colectivo vigente, en los términos prescritos en el artículo 336 inciso 2° del Código del Trabajo. Con todo, no resulta jurídicamente procedente que, a través de un procedimiento jurídico previo a la eventual negociación colectiva que se iniciaría con posterioridad al 22.12.2017, se realice la determinación del piso de aquella negociación.

---

La Dirección del Trabajo con fecha 23 de febrero del año en curso, emitió el dictamen N° 1064/22, que se adjunta, cuyas conclusiones resumidas se encuentran transcritas en la REF.

En relación con la conclusión **signada con el N° 1)**, el organismo fiscalizador recurre al artículo 325 del Código del Trabajo, precepto que contiene la figura de la ultraactividad de un instrumento colectivo el que establece que *“extinguido dicho instrumento, sus cláusulas subsistirán como integrantes de los contratos individuales de trabajo de los respectivos trabajadores afectos, salvo las que se refieran a la reajustabilidad pactada tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios convenidos en dinero, los incrementos reales pactados, así como los derechos y obligaciones que sólo pueden ejercerse o cumplirse colectivamente y los pactos sobre condiciones especiales de trabajo.”*

Interpretando dicho precepto y en concordancia con la jurisprudencia de ese Servicio, contenida en el dictamen N°1986/96 de 29.05.2001, que es anterior a la entrada en vigencia de la ley N° 20.940, el pronunciamiento jurídico objeto de este informe señala *“que los trabajadores que*

*participan como adherentes en un proceso de negociación colectiva, tienen la calidad de parte en el respectivo proceso y, de este modo gozan de todos los derechos y obligaciones de los trabajadores afiliados a la organización sindical.....”*

Conforme a lo anterior concluye que :

*“.....El artículo 325 del Código del Trabajo resulta aplicable a aquellos trabajadores que negociaron colectivamente bajo el imperio del antiguo Código, en calidad de adherentes y cuyos instrumentos, a los cuales se encuentran afectos, se han extinguido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.940, por consiguiente, los beneficios del instrumento colectivo al que se encontraban adheridos pasan a integrar sus contratos individuales de trabajo.”*

Se agrega, por el contrario, invocando el dictamen N° 5298/122 de 06.11.2017, que.

*“..... Luego, una vez extinguido el contrato colectivo, los beneficios extendidos no pasan a integrar los contratos individuales de trabajo favorecidos con la extensión y en tal condición tampoco pasan a constituir parte del piso de la negociación,” fundamentando esta afirmación en la circunstancia que el artículo 325 en referencia, establece que la subsistencia de las cláusulas en el contrato individual solo opera respecto de los trabajadores “afectos” a dicho instrumento condición que no reúnen los trabajadores que han sido favorecidos con la extensión.*

En lo relativo a la conclusión N° 2 de la REF, el organismo fiscalizador, en conformidad al artículo 336, inciso 2° señala que, en el caso de no existir un instrumento colectivo vigente, la respuesta del empleador constituye el piso de la negociación, la que no puede contener beneficios inferiores a los que de manera regular y periódica haya otorgado a los trabajadores que representa el sindicato

En el mismo orden de ideas y de acuerdo a la doctrina vigente de ese Servicio contenida en el dictamen N° 5781/93 de 01.12.2016, precisa que *“atendido el carácter consensual del contrato individual de trabajo su conformación no se encuentra restringida, exclusivamente, a las estipulaciones consignadas por escrito en el mismo, sino que su contenido se extiende a los derechos, beneficios u obligaciones que emanan del acuerdo de voluntad de las partes contratantes. Así, una relación laboral expresada en un contrato escriturado, no sólo queda enmarcada dentro de las estipulaciones de éste, sino que también debe entenderse como cláusulas incorporadas al mismo las que derivan de la reiteración de pago, como determinados beneficios que, no obstante no haberse contemplado expresamente en las estipulaciones del contrato, han sido otorgados de manera constante y reiterada, durante un lapso prolongado de tiempo y con anuencia periódica de las partes, configurando, de esta forma, un consentimiento tácito entre ellas, el cual, a su vez, determina la existencia de una cláusula tácita la que debe entenderse como parte integrante del respectivo contrato.”*

#### **Comentarios:**

1. Cabe hacer presente que el Código del Trabajo con las modificaciones introducidas por la ley N° 20.940 no contempla la figura de los “adherentes” como parte de un proceso de negociación colectiva, la que se encontraba regulada en el antiguo artículo 323 del Código del Trabajo.

# ASESORIAS PIMENTEL

## ABOGADOS

Tales trabajadores adheridos que están o estuvieron afectos a un instrumento colectivo bajo la antigua normativa del Código del Trabajo, al momento que dicho instrumento se extinga, su calidad de adherente cesa y las cláusulas de dicho instrumento, en conformidad al artículo 325 del Código del Trabajo, pasan a formar parte de sus contratos individuales de trabajo en los términos señalados en el presente informe.

Por otra parte los trabajadores de que se trata, pueden volver a negociar colectivamente, una vez extinguido el instrumento colectivo al cual se encuentran afectos y con la antelación que señala la normativa vigente, si se encuentran afiliados a un sindicato al momento de la presentación del respectivo proyecto de contrato colectivo o bien si se afilian hasta el quinto día posterior a la fecha de presentación del respectivo proyecto y ello sea comunicado al empleador.

2. Se discrepa de la interpretación dada por la Dirección del Trabajo en orden a que los trabajadores que fueron extendidos de un instrumento colectivo del trabajo de acuerdo con las normas antiguas, no estuvieron afectos a dicho instrumento y menos que los beneficios que percibieron durante toda la duración del contrato o convenio colectivo o fallo arbitral que les fue extendido no pasen a integrar o formar parte de sus contratos individuales de trabajo.

Saluda atentamente a Ud.



M. Cecilia Sánchez Toro  
Abogado  
Asesorías Pimentel Ltda.